

se organiza, con acertada orientación, el "Instituto de Estudios Históricos Dr. Antonio de Vasconcelos", contando ya con un fondo de muchos miles de fotocopias de documentos de la Alta Edad Media, coleccionados principalmente en los archivos del Noroeste de la Península por el joven profesor conimbricense Dr. Souza Soares.

A pesar de tan enorme labor el maestro Merêa nos sorprende cada poco tiempo con una sabia aportación a un Congreso o a una revista.

Recientemente han aparecido su estudio *A doação PER CARTAM no direito romano vulgar e no direito visigótico* y unas notas *Para um glossário do nosso latim medieval*.

Ni que decir tiene que la escrupulosidad y finura, unida a la profundidad y vasta erudición tan características en él, son cualidades de los dos trabajos.

En el primero examina la donación y la *traditio* en el Derecho romano clásico y en la época post-clásica; el derecho sobre donaciones en el "Breviario" y en el "Código Euriciano"; la interesante ley de Chindasvinto referente a esta materia (Cód. Vis. 5, 2, 6) y la donación *per cartam* en el Derecho vulgar.

No existe coincidencia, como el mismo Merêa advierte, entre el objeto de este estudio y el de Steinacker, publicado en la *Festschrift des akad. Vereines deut. Historiker in Wien*, 1914. Steinacker se preocupa, sobre todo, con la *traditio cartae*, y Merêa, especialmente, con la *traditio per cartam*, y de un modo general con el papel de la carta en las enajenaciones gratuitas.

Merêa llega a la conclusión de que en el *Liber Judicum* la donación *per cartam* no es una verdadera *traditio*, es un simple modo de transmitir la propiedad equivalente a la entrega de la cosa, sin requerir solemnidad alguna, bastando para que el donatario se convierta en propietario que tome posesión de la carta con consentimiento del donante.

En sus notas *Para um glossário do nosso latim medieval* Merêa pone de relieve la necesidad urgente de este instrumento de trabajo. Es imposible caminar con seguridad en la investigación si no conocemos bien el valor de las palabras empleadas en los documentos de la Edad Media. Reconocemos nuestra deuda de gratitud a los filólogos por el gran esfuerzo realizado; pero éste no basta, aún no tenemos un libro donde siquiera se haya recogido todo el fruto, y con frecuencia nos asaltan dudas que nos distraen del tema principal.

Quizá fuera conveniente para una labor más completa celebrar reuniones periódicas de filólogos y juristas. Merêa nos da en su folleto verdaderas papeletas académicas sobre *gasalianes*, *toleratio*, *mallum*, *persolta* y *alimas*. Su utilidad se aprecia bien considerando, por ejemplo, las consecuencias absurdas que saca Teófilo Braga (*Hist. do Dir. Português*, pág. 33), por la errónea explicación de *mallum* dada por el *Elucidario*, de Santa Rosa de Viterbo.

P. B.

R. PRIETO BANCES: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. (Notas para su estudio.) Separata del "Boletim da Faculdade de Direito".—Coimbra, 1940. Páginas 322.*

La historia de las instituciones medievales españolas debe gratitud al profesor Prieto Bances por la sólida aportación que representa este trabajo sobre la explo-

tación del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. De muchos estudios así necesitamos para intentar con éxito una construcción de conjunto, precisa y seria, de nuestras instituciones de la Edad Media. El paisaje económico, social y político del largo período de la Reconquista plantea, como es de sobra conocido, un mundo de problemas. Ciertamente que desde Hinojosa se han registrado avances considerables y que Sánchez Albornoz logró arrancar a las instituciones astur-leonesas muchos de sus secretos. Pero el camino que falta por recorrer es todavía muy largo. Y no tanto por el material a investigar—con ser éste considerable—como por la necesidad de construir, sobre los datos fragmentarios y dispersos, conceptos precisos, determinaciones rigurosas de la naturaleza jurídica de muchas instituciones que las fuentes nos ofrecen borrosas y sin contornos, una línea clara de su evolución; en suma, una construcción sistemática. Sabemos ya, sin duda, bastantes cosas de nuestras Instituciones medievales, pero ¿cuántos conceptos nos parecen inseguros, cuántas exposiciones—aun restringidas a campos muy limitados—se presentan como provisionales?

La monografía de Prieto Bances supone el enfrentarse con los múltiples problemas que plantea el régimen señorial. El estudio de cualquiera de los innumerables aspectos que esta cuestión ofrece en la Europa medieval ha producido copiosa bibliografía. Y, sin embargo, el régimen señorial y la difícil tarea de sus relaciones y de su distinción del régimen feudal siguen preocupando a los estudiosos de una organización social, económica y política que, basada en ese régimen característico, aparece—según advirtió certeramente Knapp—como la clave de la Edad Media. De ahí la importancia del trabajo de Prieto Bances, que, aun limitado a un solo señorío—el de San Vicente de Oviedo—y utilizando como fuente principal el Cartulario del mismo que publicó el Padre Serrano, renueva problemas, completa las investigaciones anteriores, ensancha horizontes, aporta fecundos puntos de vista, bien apoyados en las fuentes, y ofrece mucho más que lo que su título promete.

Prieto Bances divide su larga monografía en tres grandes apartados, correspondientes a los distintos sistemas de explotación que él distingue en el dominio de San Vicente: la señorial, la servil y la contractual.

El Monasterio de San Vicente tiene su origen en la circunstancia de haber establecido su morada en el monte Oveto, en el año 761, el presbítero Máximo y haber fundado, algunos años después, con su tío el abad Fromestano, un Monasterio en honor de San Vicente, bajo la Regla de San Benito. El Monasterio llega a adquirir un gran patrimonio territorial. Prieto Bances no hace sino una rápida alusión a la formación de la gran propiedad del Monasterio, determinada por las causas comunes que dieron nacimiento a las grandes propiedades eclesiásticas: donaciones reales, donaciones piadosas, contratos diversos. Prieto Bances inicia su estudio considerando ya constituida la gran propiedad de San Vicente, en cuanto que su atención se dirige a la explotación de ese gran dominio, y por ello no se detiene a examinar el proceso de su formación. Creo que hubiera sido interesante estudiar ese proceso, aunque ignoro, desde luego, si el Cartulario de San Vicente ofrece datos suficientes para tal estudio, y si, además de las causas apuntadas rápidamente por Prieto Bances, hay en él huellas de otros motivos de incorporación de propiedades al dominio del Monasterio, análogas a las que, a veces, revelan los diplomas

del siglo XI en el reino leonés-castellano: calumnias, renovos, judicatos, coacciones y violencias.

En las primeras líneas de su trabajo Prieto Bances señala como indudable que el dominio de San Vicente es un ejemplo del sistema de propiedad dispersa, como todos los latifundios asturianos. Las heredades que lo integran son de extensión y naturaleza muy variadas; sus designaciones de extrema variedad: villas, vellelas, solares, quintanas, sernas, yuguerías, controcios, nocedos, degañas, linarejas... Los sistemas de explotación encuentran, para Prieto Bances, sus raíces en los viejos sistemas romanos. La unidad para la explotación agrícola de la variedad de propiedades que integraban el patrimonio de San Vicente es la villa, a la que se pueden agregar granjas o degañas u otras villas que figuran como satélites. Tierras, casas, hombres, aperos de labranza; es decir, todos los elementos de la explotación rural, forman una unidad: la villa. Esta es, por lo tanto, en su sentido más amplio, todo el latifundio, abarcando tanto las tierras de reserva señorial como las tierras cedidas para su explotación en provecho del cesionario. Las primeras suponen la explotación señorial directa; las segundas, lo que Prieto Bances llama explotación servil y explotación contractual. La explotación señorial es, según Prieto, "la que comprende las tierras que el señor cultiva directamente con sus siervos y con hombres libres". Que la explotación señorial directa se hacía generalmente por siervos personales y, con menos frecuencia, por jornaleros, es un hecho comúnmente admitido; pero Prieto Bances, al hablar de la explotación de las tierras de reserva señorial por hombres libres no precisa si se trataba de jornalejeros, y su afirmación le lleva a abordar incidentalmente el difícil problema de la libertad y de la servidumbre en la Edad Media, a mi juicio, con cierta imprecisión, motivada, sin duda, por la dificultad y complejidad del asunto. Prieto Bances dice que los "hombres son parte integrante de la villa y con ella se venden, se cambian, se donan o se transmiten por sucesión hereditaria, sin embargo, esto no quiere decir que sean esclavos, ni siervos de la gleba, ni colonos adscripticios". Muchos de estos hombres son siervos, pero sólo siervos personales. El siervo adscripticio no existe para Prieto Bances en las villas asturianas, y aunque se pregunta si el siervo adscripticio habría que buscarlos en los "homines de criacione", de que habla con frecuencia el Cartulario de San Vicente, resuelve la cuestión en sentido negativo. Y es que la palabra "criazón" tiene, en efecto, en nuestras fuentes medievales un sentido muy amplio—que puede abarcar, como indica Prieto, hombres libres—, aunque lo más generalizado es que designe un conjunto de siervos personales. Ahora bien: ¿se puede realmente llamar hombres libres, como lo hace Prieto Bances, sin más aclaraciones, a esos cultivadores de las tierras de reserva señorial que se venden, se cambian y se donan? La verdad es que el documento de San Pelayo de 996 y el de Villasante de 1132, que Prieto cita, no parece que sirvan de apoyo suficiente a la creencia de que los *homines* a que se refieren fuesen hombres libres. Si con ello se entiende que son jurídicamente libres, como el colono y el patrocinado, pero no socialmente—y para encuadrarlos sirve entonces la designación de semilibres, que no se me antoja tan artificiosa como le parece a Prieto—, es, desde luego, más admisible la afirmación. Los hombres de Villasante que el Rey cede con el fuero que le hacen (*foro quod debent mihi faceres*) parecen ser hombres de mandación como los del Fuero de León, y no se debe, a mi juicio, llamarles libres sin más

aclaraciones. Prieto Bances cree, con razón sin duda, que es un error "enfocar la Edad Media con nociones de la sociedad romana, mucho mejor conocida que la medieval, o con el concepto de libertad y otros conceptos de la sociedad moderna". Pero no hay que olvidar que en nuestra Edad Media—y en los siglos estudiados por Prieto—hay una condición de hombres que, sin formar parte de las clases privilegiadas, parecen haber sido totalmente libres en el sentido romano y aun en el moderno, jurídica y socialmente libres: los que las fuentes llaman *ingenuos*. Los que aparecen en los diplomas de San Pelayo y Villasante, no son, sin duda, *ingenuos*, están sujetos por un lazo de dependencia, ¿por qué no llamarles semi-libres? Por otra parte, tampoco encuentro apoyos documentales de la afirmación de que esos hombres trabajasen, precisamente, en las tierras de reserva señorial.

Prieto Bances estudia la administración del patrimonio de San Vicente. El abad ejerce la alta dirección del dominio del Monasterio, pero en la administración directa le representa un *villicus*: el vicario. San Vicente dispone de diversos vicarios en las distintas villas que componen la totalidad del dominio. Centro de la explotación es la *Curtis*, cercada, desde luego; esto es, corte conclusa. En los documentos asturianos advierte Prieto Bances que la corte es llamada, sencillamente, *clusa*, y que comprende "la villa urbana, la rústica, y los parques, pomaradas o montes que la circundan, el *dominicum*". La corte, la *clusa*, tiene su equivalente en una palabra, conservada especialmente en Asturias: la quintana. Las páginas dedicadas por Prieto Bances al estudio de la quintana y a la significación de esta palabra son de las más interesantes y sugestivas de su trabajo. La quintana empieza siendo el patio señorial, su significado gana después extensión y se extiende al *dominicum*, a la tierra explotada directamente por el señor. La quintana está cerrada y dentro del vallado hay casas y tierras. Prieto Bances señala su distinción de quinta y de quintería. La quinta es una heredad. La quintería supone aquello que el *iúvero* recibe por sus faenas agrícolas en el *dominicum*: casa, muebles, pienso para el ganado, una parte de la cosecha: la *quarta*.

Las tierras de reserva señorial—el *dominicum*—de San Vicente tenían poca importancia. A la explotación directa, el Monasterio prefería los otros sistemas que le aseguraban las rentas. San Vicente, por otra parte, se convierte pronto en un Monasterio urbano, ya que la villa que en el monte Oveto crea el presbítero Máximo se transforma a los pocos años en una ciudad fortificada, cabeza del reino.

Prieto Bances llama explotación servil a la parte de la villa que el señor no cultiva directamente y que está distribuida en parcelas, ocupadas "por siervos que de padres a hijos, por consentimiento tácito del *dominus*, transmiten las heredades, con sus cargas y obligaciones". La sub-unidad rural se forma con todo lo necesario para sustentar una familia: casal, casata, casería. Estas palabras triunfan en Asturias, porque son las que mejor expresan la unidad de la familia y la tierra, el patrimonio familiar. Prieto Bances cree que la cristalización de esta unidad dentro de la villa se debe al régimen fiscal romano. La unidad fiscal—el *caput*—será un día la sub-unidad rural. Estudia Prieto Bances las caserías, y con este motivo transcribe dos interesantes documentos: un diploma de Alfonso VI concediendo a San Vicente varios *homines de mea criacione*, que, con las caserías de cada cual, detalla puntualmente, y el "Libro de las pesquisas de San Vicente", verdadero catastro de casi toda Asturias, hecho a principios del siglo XIII y que se denominó de San Vi-

cente, por estar depositado en el Monasterio. Estos hombres de criazón que el rey ofrece no son siervos adscripticios, según Prieto Bances, ni siervos personales. La verdad es que, a la vista del diploma de Alfonso VI, yo no me atrevería a asegurar que no fuesen adscriptos. A estos hombres que laboran las caserías la mayor parte de los documentos de San Vicente del XI y del XII les llaman *servi* u *homines*; en el siglo XII, collazos y vasallos; Prieto Bances les llama genéricamente caseros. Prieto Bances estudia la condición social de estos caseros, pero las páginas que dedica a esta clase social, y en general a las clases rurales, adolecen de la imprecisión que ya antes he señalado. ¡Difícil cuestión ésta de la condición de las clases rurales, siempre confusa, siempre misteriosa, y en la que un trabajo tan excelente como el de Prieto Bances tropieza y sigue dejando en la imprecisa luz del claroscuro!

Cada casería es, para Prieto Bances, un *caput*, que puede ser representado por un hombre o por un fuego, suponiendo tras de sí una casa, una familia y unas tierras. Sobre esta unidad pesan los servicios: el conjunto de prestaciones, rentas o tributos que debe el casero. Los servicios de los caseros asturianos—dice Prieto Bances—eran semejantes a los del colonato romano. La *capitatio* se reconoce en el censo. Un contrato de foro de 1265 supone el censo *operae* o *sernas*, conducho y al final asoma el *petitum* o *preguera*. Los documentos de San Vicente no permiten asegurar si el pago de los servicios se hacía individualmente por cada casero o si el poseedor de una casería responde por varias y se encarga de la recaudación. Prieto Bances dedica unas páginas a la cuestión del *caput mansum*, pero no encuentra en Asturias la cabeza de casería, como existe en Portugal o en Cataluña.

Por lo que me parece entender, Prieto Bances designa como “explotación servil”, en sentido muy amplio, toda explotación de tierras por parte de gentes sujetas por un lazo de dependencia, personal o real, con el señor. Esta explotación puede ser consecuencia de un contrato, y en este sentido explotación servil y explotación contractual quedan confundidas. Los caseros de que habla no son todos siervos en el sentido más estricto que suele dársele a este término. Insisto en que hubiera sido deseable una exposición más clara en algunos de estos puntos.

Prieto Bances dedica el último gran apartado en que divide su monografía, al examen de los distintos contratos agrarios que regulaban la explotación de las tierras de San Vicente. Este largo capítulo constituye, a mi juicio, una buena aportación a la historia de nuestro derecho privado, y me parece uno de los más interesantes y sólidos de todo el trabajo. A pesar de la dificultad que entrañan los estudios históricos jurídico-privados, Prieto Bances se mueve con más soltura en este asunto que cuando tiene que abordar cuestiones relacionadas con las clases sociales y el régimen señorial.

“En Asturias—dice Prieto Bances—durante la Edad Media, antes de la recepción justiniana, tenemos la gama más variada de concesiones territoriales, desde el simple precario hasta la transmisión de la propiedad consignando un gravamen como el censo reservativo.” Comienza refiriéndose al precario y cree que la pura concepción romana de éste no se pierde y que, sin duda, los monjes de San Vicente la conocieron, aunque no la practicaron. “El embrión de muchos contratos agrarios medievales fué el precario.” Estudia después Prieto Bances el préstamo y la precaria, cuyo parentesco—dice—es indiscutible. Señala el carácter contractual

de la precaria y del préstamo asturiano, del que claramente se desprende el acuerdo de voluntades para producir un efecto jurídico. Claro que las dos voluntades que originan la relación no son iguales, ya que la característica de la precaria es la subordinación, y esa inferioridad del concesionario se destaca en los documentos de San Vicente. Pero, como Prieto Bances observa con acierto, la desigualdad de las partes no sólo existe en los contratos antiguos, sino en muchos modernos, sin que deje de admitirse por ello su carácter contractual. El préstamo no se encierra en una forma rígida, ni la publicidad ni la escritura son requisitos indispensables. Prieto Bances analiza con detenimiento la naturaleza jurídica de la precaria. Examina para ello la relación entre préstamo y usufructo (el préstamo—dice—es un usufructo, pero no todo usufructo es un préstamo), préstamo y uso, préstamo y arrendamiento, préstamo, comodato y donación—especialmente de la *precaria oblata* con la donación *reservato usufructu*—, préstamo, *usu fructuario* y *usus proprius*. Estudia después el objeto del préstamo, la extinción del contrato y el hecho de que muchos donantes a San Vicente prohiban conceder en préstamo los bienes que ofrecen.

Se ocupa después Prieto Bances de la enfiteusis, aunque en los documentos de San Vicente no se cita esta palabra, ni hay indicios de esta institución tal como quedó ordenada por los emperadores Zenón y Justiniano. Pero sí se encuentran formas de concesión de tierras en las que se dan los dos elementos básicos de la enfiteusis: la concesión hereditaria de tierras y el canon anual representativo de dominio. En el campo asturiano parece predominar el tipo de tenencia de hecho hereditaria, pero revocable a voluntad del dueño: el préstamo hereditario. La mayor parte de los colonos de San Vicente poseían sus tierras en esta forma, y del mismo modo los siervos, equiparándose con frecuencia unos y otros en los documentos del Monasterio. No obstante este carácter precario de la tenencia, en el que el propietario no pierde por completo la facultad de revocar, tales concesiones se califican a veces de enfiteusis en la Italia medieval.

En la órbita de la enfiteusis sitúa Prieto Bances dos tipos de contratos: el contrato *ad parcionem* y la mampostería, que suponen la conquista de la propiedad por el trabajo, y los contratos que otorgan al cultivador una compensación proporcional al desarrollo del cultivo en los fundos concedidos, como en el arrendamiento parciario. El contrato *ad partionem* es un típico contrato medieval de plantación, que aparece también en el dominio de San Vicente, y en el que asoma tímidamente la figura del contrato de sociedad. Contrato de plantación es también el llamado en tierras asturianas de mampostería, solución armónica de la contraposición de dos principios diametralmente opuestos respecto a la adquisición de frutos y plantaciones: el romano clásico y el germánico. La plantación no se atribuye el propietario del suelo, ni al plantador, sino que se divide por mitad según el contrato de mampostería, del que hay pruebas frecuentes en el Cartulario de San Vicente. También hay en éste testimonios reiterados de la vieja colonia parciaria romana o aparcería—la *comuña* de las fuentes asturianas—, y Prieto Bances lo estudia con acierto, planteándose el problema de su naturaleza jurídica. ¿Sociedad?, ¿arrendamiento?, ¿contrato innominado? Desde luego, la naturaleza del contrato de comuña permanece en la misma situación borrosa de los demás contratos medievales. Estudiando cada caso concreto, unas veces nos acercamos a la sociedad, otras veces al arren-

damiento. Pero Prieto Bances se pregunta con razón: ¿creerían los monjes de San Vicente formar jurídicamente, por la aparcería, una sociedad con sus colonos?

Las últimas páginas de su importante monografía las dedica Prieto Bances al estudio de las manifestaciones de la "locatio" temporal, que no aparecen en San Vicente antes del siglo XIII; de las donaciones condicionales, determinantes de verdaderas rentas vitalicias, que se aproximan al censo reservativo, y de los foros. "El régimen señorial—dice Prieto Bances—transforma los contratos agrarios de la Alta Edad Media, borra sus diferencias y particularidades y los funde en el contrato característico de la región: el Foro. Más tarde, los juristas aplican al contrato las reglas de la enfiteusis, y tenemos el contrato foral tal como existe en Asturias y Galicia." Quiero destacar aquí que realmente las páginas dedicadas por Prieto Bances a los foros son de gran interés. Examina Prieto las palabras "forum", "fuero" y foro para tratar de explicar la causa de que esta última expresión designe el contrato. Los latinos llaman "forum" al espacio libre que rodeaba la casa y al recinto reservado ante la tumba; el "forum" era lugar sagrado, correspondía al dios del hogar; "forum" va unido en su origen al culto de los muertos, a una idea religiosa. Tener el foro es, según Prieto, poseer el bien familiar, la tumba de los antepasados; después supone el conjunto de facultades o privilegios de un señor, y más tarde, foro es el dominio directo sobre una tierra sujeta a determinadas prestaciones o servicios. La familia se encuentra primero unida por un vínculo religioso; luego, en el grupo señorial, el vínculo personal sustituye al vínculo religioso, y, por último, al vínculo personal sustituye el territorial. Esta última sustitución es un lento proceso de siglos; el hombre queda más libre porque la carga personal recae sobre la tierra, y la posesión tiende a transformarse en dominio. Al cabo del tiempo, los fundos gravados con cargas análogas se aproximan jurídicamente. Se olvidaban sus orígenes diversos y se destacaban, en cambio, los caracteres comunes que los unían. Los derechos reales del poseedor aumentan y se fortifican. Esta unificación supone el Foro, figura que—como advierte Prieto Bances—no se perfila todavía claramente en los documentos de San Vicente.

El profesor Prieto Bances ha prestado, como se ve, un importante servicio a la Historia del Derecho español con la monografía que hemos comentado, y ha sabido obtener un gran partido del Cartulario de San Vicente de Oviedo. Si algunos aspectos quedan imprecisos no es, ciertamente, culpa del catedrático asturiano, sino de las sombras que se ciernen, por todas partes, sobre nuestras instituciones medievales.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JESÚS SAN MARTÍN: *El Diezmo eclesiástico en España hasta el siglo XII*. Palencia, 1940. XV-166 págs.

Un problema muy interesante, y entre nosotros mal tratado, estudia el joven profesor en este discreto libro, presentado como tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana.

Ha tenido la prudencia de limitar su estudio principalmente a la Iglesia visigoda y a su continuación en la Reconquista hasta fines del XI.

En seis capítulos expone el tema, tratándose de la introducción del diezmo;